CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, el expediente del proceso informando que la parte ejecutante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Verificado el proceso, no se evidencia que se hayan librado órdenes de embargo de remanentes dentro del presente asunto.

En la fecha, **12 DE MARZO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANFUTURO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
DEMANDADOS : MARIA NOHELIA GIRALDO DE BETANCOURT
RADICADO : 17001400301020 23-00629-00

Auto interlocutorio No. 0362-2024

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, los documentos y anexos aportados, para los fines pertinentes.

Respecto a la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación manifestada por la parte demandante; tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, que el pago total es una de sus causales y, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro judicial, el artículo 461 del Código General del Proceso determinar los presupuestos para dar por terminada la ejecución de manera anticipada.

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que los presupuestos normativos que debe acreditar la parte accionante para la procedencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso son los siguientes: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante o su apoderado con facultad de recibir y, iii) que no se encuentren vigentes embargos de remanentes; presupuestos que este Despacho encuentra acreditados en su totalidad.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación; disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos con ocasión a este

proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **FINANFUTURO CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL,** en contra de **MARIA NOHELIA GIRALDO DE BETANCOURT**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier título bancario la demandada **MARIA NOHELIA GIRALDO DE BETANCOURT** con cédula Nro. **24.302.321**, posean en los establecimientos financieros informados en el escrito de medida.

> **Parágrafo.** Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades correspondientes lo decidido en el presente asunto, informándoles que el **OFICIO CIRCULAR No. 1053 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023** queda **CANCELADO**.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en el embargo del usufructo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-4891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y del cual se encuentra inscrito a favor de la demandada **MARIA NOHELIA GIRALDO DE BETANCOURT** con cédula Nro. **24.302.321.**

> **Parágrafo.** Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo decidido en el presente asunto, informándoles que el **OFICIO CIRCULAR No. 1054 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023** queda **CANCELADO**.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto estas le fueron pagadas directamente al acreedor.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE de títulos valores, para lo cual, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que allegue con destino al despacho el título ejecutivo respectivo en original, con el fin de realizar las anotaciones pertinentes.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 043 del 13 de marzo de 2024

LVGT

Secretaría

LVGT

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d824b94794206b907f1078079b71497511fdda156948b9d2500e8dfc4259f5**

Documento generado en 12/03/2024 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica